CAUSA RADICADA fio. :
CONDUCTAS PL NISLESt
PROCESADO.

til 001 Vi. **≡Ü7-0C1 2008 00018**

HOMIUDIO ACRA VADO I CONCIERTO PARA DELINQUIR

OfiiAü SEÍVLVtÜA (JARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA
CALE 21 No. 19-14 BARRIO CORDOBA - ARAUCA. TELEFONO: 885 7928

Arauca - Arauca, Noviembre Ocho (08) de Dos Mil Diez (2010)

RADIÇADO:

2008-00018

PROCESADO:

OMAR SEPULVEDA GARCIA

DELITOS:

HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR

AGRAVADO.

I,- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA:

Después de celebrada la audiencia pública de juzgamiento, procede el Despacho a proferir la don escondiente SENTENCIA ordinaria de esta instancia que en lógica y én derecho corresponda, dentro de la presente causa seguida en contra del ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74,825,330 de San Luis de l Palenque. Casanare, por la comisión de las presuntas conductas punibles (le HOMICIDIO AGRAVADO (Art.: 323 y 324 numeral 6 del Código. Pena] anterior, o sea de] Decreso 100 1980, que contenían para este delito penas privativas de la libertad de 40 a 60 años de prisión y demás no modifican y lo complementan), siendo victimas RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAI N CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ ٧ LEONOR MERCEDES CARRILLO y de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVAEÍ' 0 (Decreto 1194"89 en sus artículos 2 y 3 adoptados corno legislación pemnanente por el Decreto 226Br9 artículo sexto) los cuales tipificaban la conducta de pertenencia a grupos de justicia privas a, escuadrones de la muerte, bardas de sicarios y en general a los grupos armados de la ley de los hey llamados paramilitares, señalando una pena privativa de te libertad de 1C а 15 años de prisión, al no observarse nulidad alguna susceptible de invalidar lo actuado

CAUSA RADICADA No. : CONDUCTAS PÚNIBLES: **PROCESADO:** Si W1 31 O tíül 2008*00018

HOMICIDIO AGRAVADO}' CONC1ER TO PARA DELINQUIR

OMAR 5EPUL VEDA GARCIA

II.- ANTECEDENTES:

Los hechos que dieron lugar al presente proceso han sido resumidos por la Fiscalía, de siguiente manera:

"Ocurrieron t_in el sitio denominado La Cabuya, en limites de los Departamentos de A rauco y Casanare, ta noche dei 19 y amanecer del 20 de Noviembre ríe 1998, cuando un grupo de personas cortando prendas y armas de uso de las Fuerzas Militares y de defensa personal., Ingresarof el humilde caserío, identificándose como miembros de los grupos armados al margen de la ley autodenominados paramilitares, máselos o quita cabezas, causando la muerte a cinco (5) residentes dei lugar, dentro de ellas dos mujeres una do estas con siete (7) mnsci du embarazo, las víctimas fueron; RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VAI. BUENA. SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (con siete meses de Imbarazoj y LEONOR MERCEDES CARRILLO, algunos de estos degollados y rematados con disparos de amias de fuego. Otros muertos solamente con disparos do armas do ruego.

Es de now r que esta masacre ocasionó el despiezaren fo de algo más de 23 familias, que ante el evidente temor y las concretas amenazas no tuvieron otra alternativa que abandonar sus vivían las y sus pertenencias para salvar sus vidas, toda vez que ei grupo de criminales asi lo exigiio."

II !.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

OMAR SEFJÚLVEDA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 74.625,330

San Luis de Palenque, Casanare, hijo de PABLO EMILIO SEPULVEDA y de la señdi

CACILDA GARCÍA, nacido el 07 de Enero de 1980, en la población de Labranza Grane

Boyacá, de estado civil soltero, padre de una hija menor de edad, de estudios cuarto primaria.

IV.- ACTUACION PROCESAL

Con fundamento en las diligencias de levantamiento de los cadáveres de quienes en vida respondían a los nombres de ALICIA RAMIREZ MENDEZ LEONOR MERCEDÉ GARRULO NIÑO, RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA SAMUEL SILVA RAMIREZ, quienes perdieran sus vidas de manera violenta corfi consecuendia de la incursión de un grupo armado ilegal a la vereda ía Cabuya cjol municipio de Tame, Arctica, los días 19 en horas de la roche y 20 de Noviembre del afío

S

фe

ra

e.

de

lla.

y o de 1998, fruto del conflicto armado irregular que pare esa época se vivía eri esa región de l país entre al Ejército de Colombia, y los grupos insurgentes o generadores de violencia tales como guerrilla y paramilitares, lo que necesariamente conlleva a la violación de Derechos Humanos, pues en desarrollo de ese conflicto se utilizan formas y medios de retaliación y de castigo no solo contra sus antagonistas sino igualmente contra la población civil ajena por completo a tal conflicto armado, hecho de sangre este que igualmente genera una situación de Desplazamiento de 23 familias que residían en dicha vereda, corri puestas por 47 adultos, 50 menores de edad, para un total de 97 persones, que se vieren obligados a abandonar sus pocas propiedades para poder salvar sus vidas, perdiendo así sus medios de subsistencia, vulnerándose con ello el artículo 17 del Protocolo Il adicional efe Ginebra, al igual que el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechds Humanos, según el cual "toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su lesidencia en el territorio de un Estado", el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Pe Uticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos que contienen similar reconocimiento, entre otros instrumentos internacionales que forman parte de nuestra legislación interna al igual que el articulo 24 de nuestra Constitución Política, la Fiscalía seccional de Tame, Arauca, pedíante Resolución de fecha Noviembre 20 de 1998, dispuso la apertura de investigación previa contra Desconocidos, para los fines indicados el el art 319 de la Ley 60Ó de 2G0Ó, esto es, para efectos de establecer o determinar as circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron es Os hechos al igual que la identidad de los autores de los mismos, decretando la recepción de testimonios de las personas que tuvieran de una u otra manera conocimiento de tales hechos, al Igual que comunicando la ocurrencia de los mismos a la Unidad de Fisca la Delegada pura los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, para que prosiguiera con el investigat ivo tal y como ocurriera el día 13 de Enero de 1999, razón por la cual þe recibieron testimonios de los pobladores de dicha vereda tales como los provenientes de LILIANA ROA MONTAÑEZ, **MILTON ALBERTO** CARRILLO NIÑO. CECILIA MENDIVEL180 TUAY, OLGA PATRICIA CARDENAS GARCIA, NUBIA BASTILLA, JOÍ∮E MIGUEL ORTIZ SANTANA, se allegaron escritos y denuncias sobre tales hechos, las actas de Inspección y de Levantamiento de dichos cadáveres, los Registros Civiles de Defunción 🛊 resultado de los Protocolos de Necropsias, en aras de acreditar la materialidad de dichos Homicidios, como en efecto se lograra.1

¹ **Folios**, 2 a **£ 17** a 46 y sgtes, 117 a 122.151 3 156, **157** a dei CU -1 de la instrucción

PROCESADO:

OMAR SEPULVEDA GARCIA

Posteriormente so tiene como con fundamento en varios Informes de Policía Judicial, <tle inteligencia Militar, de Ordenes de Batalla, de diligencias do inspección judicial a otrps procesos, de pruebas trasladas como de varios testimonios de los moradores de la Cabuya, en el cual los investigadores judiciales que suscriben los mismos dan cuenta de la individua ilación y plena Identificación de algunas de las personas que al parecer participaran en su condición ya sea de integrantes de las Fuerzas Militares de Colombia. como sucederá por ejemplo con los señores Capitán CARLOS MARTINEZ DE LA QSS con los sei ores Tenientes de Ejército Nacional de nuestro país LEONARDO JAIR O TORRES CASTILLO, SANDRO QUINTERO CARREÑO, el Sub-oficial JAVIER AUGUSTO VASQUEZ MEDINA^{2 3}, la Fiscalía de la ¡Unidad Nacional de Derechos Humanos, mediante Resolución de fecha Abril 06 de 2000, dispuso proferir Resolución de Apertura <tle Instrucción con base en el Art 331 de la ley 600 de 2000, por tales hechos y vincularlifis mediante dil igencias de indagatorias, posteriormente les resolvió su situación jurídica V previo cierra parcial del investigativó calificó el mérito sumarial con resolución feے acusación¹, y 275 a sgtes del C06 de la instrucción), disponiendo en este últinfio pronuncian! ento la compulsación de copias para vincular al investigativó a otras personas que participaron en estos hechos de sangre calificados por la Fiscalía como una verdadera masacre, como un crimen de lesa humanidad, pues se trató en este caso de "una matanza de personas que se encuentran inermes, en esfado efe indefensión y que se ejecuta en ttn mismo contexto de circunstancias-", vinculación de varios integrantes de grupos armadas ilegales tale = como las AUC, Bloque Vencedores de Arauca, y grupo Centauros^{4 5}, entre Ilís que se encuentra el hoy sentenciaré alias 'SANTIAGO1', quien posteriormente fuera plenamentej individualizado e identificado como OMAR SEPULVEDA GARCIA6, en la comisión de los presuntos Homicidios Agravados y de Concierto para delinquir referidos, disponiendo la vinculación del citado a dicho investigativó mediante diligencia ¿le indagatoria, ordenando su captura, ai igual que para los fines deí articulo 331 de la ley 600 do 2000, de decretara la práctica de las probanzas allí puntualizadas6

En su debica oportunidad procesal y una vez recibida la indagatoria al procesado OMAR SEPULVEDA GARCIA, la Fiscalía Especializada de la UDH de Bogotá, en resolución le fecha mayo 28 de 2007, definió la situación jurídica del citado indagado mediante la imposición en su contra de medida de aseguramiento de detención preventiva en

^{:!} Folios 3 o 225, p2G y sgtes del ÜO Ko.4 de la inst'ucción

³ Folios 226 a sgtes o el CO 4,38 a 50 del CQ5 de lo instrucción

⁴ Folios 1GG a ?04 <fel CO 7 do la instrucfñón, CO 8,3,10,1112 y 13 do la i-istaicción

⁵ folios 212 a 21j* y 215 del C014 de la instrucción

⁵ Fúlica 222 a 295 dsl 0014 Os la ir.slaiuuiú'i

^T Fu!ius 230 a sgtes da! 0014 cte te instrucción

OMAR SEPULVEDA GARUA

establecimiento carcelario, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO como de CCjNCIERTÜ PARA DELINQUIR AGRAVADO, por los hechos ocurridos la noche del 19 y amanecer del 20 de noviembre de 1998, en el caserío conocido como la Cabuya ubicado en límites de los Departamentos de Arauca y de Casanare, en cercanías del puente Gustavo Matamoros, al Ingresar aquella noche al lugar un grupo de hombres armados, quienes portaban arma© y vestían uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, procediendo a sacar por la fuerza de sus casas a algunos moradores dei lugar y con posterioridad dan muerte a LEONOR MERCEDES CARRILLO NIÑO ALIOJA RAMIREZ MENDEZ (mujer con siete meses de embarazo), RITO ANTONIO DIAZ DUART SAMUELS LVA RAMIREZ y EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, todos impactados con armas de fuego y alguno© de ellos además degollado©, al considerar el ente investigadlor por las razones allí precisadas satisfechos a cabalidad las exigencias probatoria;s dispuestas por la ley procesal penal para tomar tal decisión, articulo 356 de la ley 600 qle 2000.8

Al considerar la Fiscalía recaudada lá prueba suficiente para calificar ei mérito de la presente investigación tal y como asíjlo señalara en decisión de fecha octubre 30 tle 20Ü7^y, profirió Resolución de Acusación en contra del procesado ciudadano OMÍR SEPULVEDL GARCIA alias SANTIAGO, por la comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELĮ NQUIR AGRAVADO y de HOMICIDIO AGRAVADO, hechos que tuvieron ocurrencia lis dias 19 y 20 de Noviembre del año de 1998, en la vereda La Cabuya, dei municipio do Tame, del Departamento! de Arauca, población en la cual incursionara un grupo de personas uniformadas y armadas, ai margen de la ley, dando muerte violenta a cinco de sus moradores RITO ANTONIO DÍAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA. SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (se encontraba en siete mases de emDarazo) y LEONOR MERCEDES CARRILLO al considerar satisfechas lás exigencias probatorias para ello reclamadas por la ley procesal penal vigente para esa

Al adquirir ejecutoria tanto formal como material la acusación en comento, esta judicatulra avocó el co [i ocimiento del presente asunto en sede de juzgamiento el día 14 de Abril del año de 2008 . disponiendo a su vez el traslado de que trata el Art 400 de la ley 600 de

época, Ley *600 de 2000, en su artículo 397, tal y como se observa en Resolución de

fecha ya me ncionada 10

^a Folios 24ü ¿3 2f del C014 de la instrucción

^a Folio SidcICO **1**5 de la instrucción

¹⁾ Folias 2C0 a 221 del COIS de la .nstrueción

2000, a las partes procesales para lo dé su cargo¹¹, evacuando la audiencia prepaiatora el dia 16 dj Febrero del año de 2009, como se observa en la foliatura decretando en dicha audiencia la práctica de las pruebas solicitadas por las partes procesales qre resultaren pertinentes y conducente© y por ende admisibles¹³, y evacuando por ende vista pública de juzgamiento de manera virtual según recomendación hecha por el IN PEO, el día 19 de Octubre del arlo en curso.¹³

V.- CONSIDERACIONES

Dice el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, consagratorio del principio "Necesidad de la prueba" corroo, 'Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de le conduele punible y de la responsabilidad det procesado.

En este sen tido, si la sentencia es el desenlace efe un proceso en el cual "el funcionario echa mano efe fas regias del raciocinio establecidas por la lógica formal y por medio de un silogismo del artolia un discurso racional ep el que le premisa mayor contiene i a directiva legal genética, la propia norma: le menor es lo comprobación, de la existencia de un hecho jurídico que se determina por los medios probatorios establecidos en el procedimiento y la conclusión se expresa en una norma imperativo- atributiva o consecuencia jurídica particular debe el Despacho e itrar a analizar la presenciare tos medios cognoscitivos que fundamenten la existencia del delito o delitos imputadosjal sindicado y su compromiso penal con el.

En este orcen de ideas, procede entonces esta judicatura a dilucidar el fondo de presente asunto, dando para ello cabaljcumplimiento a lo normado en el artículo 238 de la ley 600 de 2000, que contempla los criterios de valoración de la© pruebas, las que deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica exponiendo además las razones por lás cuales se les da o no mérito a cada una de elias, de igual forma atendiendo que un comportamiento humano para que sea objeto de reproche y motivo de sanción por parte del Estado, se requiere que sea típico antijurídico) culpable, esto es, que bebe estar descrito en el ordenamiento jurídico, que se haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa intereses legítimamente tutelados por el legislador, que la conducta humana ejecutada hubiese sido el producto de una operación mental en la que hubiese intervenido libre y de manera consciente las esfera©

¹¹ Foiic LS del COI be la causa

tie Foilcs 1C1 a 1GÉ del COI de la causa

^{1;1} Foíícs 99 a 97 del CC2 de la causa

V1 Lógica Gustavo Pérez Vieda

CAUSA RADICABA No, : CONDUCTAS PUNIŖLES: punenADO:

Si-OOI-Sí-07-001-2000-00018

HOMICIDIO A ORA VADO Y CONCICR 70 PARA DE) MQUIR OMAR SFPÍñ.VEDA GARCIA

intelectivas, afectivas y volitivas del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención, habida consideración, a que a voces del artículo 9 dej Código Penal, "La causalidad por sí so! a no basta para la imputación jurídica del f∎esaltaüo¹. Įo cual implica necesariamente que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad, requisito propio de un derecho penal de actor y no de acto igualmente d ue la conducta sea objeto de sanción, todo lo anterior con la observancia de las garantías jurídico procesales del septenciable.

Atendiendo entonces estas exigencias probatorias, reclamadas en la preceptiva del articulo 237 de la ley 600 de 2000, esta judicatura se ocupará de valorar y cotejar los distintos medios de convicción arrimados al proceso y hacer deducir si se acredita plenamente no solo la existencia o materialidad de los delitos por las cuales fuere convocado n juicio por parte de la Fiscalía, el hoy sentencíatele ciudadano OMAR SEPULVEDA, GARCIA, sino igualmente su coautoría, participación y responsabilidad penal, frente a la comisión de estos déteos,

El razonamiento que al respecto hará esta judicatura, servirá como respuesta clara a los alegatos verbal izados y puntualizados por ios sehores sujetos procesales en sus alegaciones de conclusión en desarrollo del juicio oral o de audiencia publica de juzgamiento intervención en la cual la Fiscalía solicita la condena del procesado por la totalidad de los delitos por los que fuera oportunamente acusados por los hechos acaecido© la noche del día 19 y el amanecer del 20 de Noviembre del año de 1998, cuando un grupo de personas portandojprendas y armas de uso de las Fuerzas Militares y de defensa personal, ingresaron al humilde caserío de la Cabuya, ubicado en límites deí Departamento de Arauca - municipio de Tame y Casanare, entre los que se encontraban varios integrantes de las AUC, como ei ciudadano y hoy sentencrable OMAR SEFLILVEDA GARCIA, alias "SANTIAGO1 siendo sacados a la fuerza sus posteriormente dar muerte violenta a RITO ANTONIO DIAZ DUARTE. moradores j EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA MENDEZ (telia siete meses de embarazo), y LEONOR MERCEDES CARRILLO, algunos de ellos degolladoc y rematados con disparos de armas de fuego, otros muertoc solamente con disparo de armas de fuego, al existir en su concepto los requisitos probatorios que exige la ley 500 de 2000 en su articulo 232, esto es, certeza probatoria no solo en lo que atañe a la materialidad de tales conductas (actas de inspección y d& levantamiento de los cadáveres, Protocolos de Necropsias, Actas Civiles de Defunción), sino igualmente en la participación y responsabilidad penal del acusado, tal y como lo reporta la prueba testimonial

CAUSA RADICAD.; No.: Sí-OOÍ-Si-07-001-2608-ÓÓÓtS
CONDUCTAS PUNIBLES: i IOMFCÍDÍO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PROCESADO: QMAR SEPUÍ VTDA GARCÍA

proveniente de los ciudadanos CEYLA MENDIVELSO TUAY, MILTON ALBERTO NIÑO, JOSÉ FERNANDEZ MONROY, MARGOTH JANETH DELGADO, CARRILLO INGRID ANDREINA CARRILLO, habitantes def caserío de la Cabuya, JOSE MIGUEL ORTIZ, del Inspector de Policía del lugar BONIFACIO SANCHEZ TOCARIA, MARLENY CAMARGO SALON JOSE FERNANDEZ MONROY, SARA LILIANA PARRA BENITEZ, JOSE MIGUEL ORTIZ, OLGA PATRICIA CARDENAS GARCIA, de los soldados LUIS SALOMON PUERTO ACEROS, ANDRES CESPEDES QUIMBAYO y JUAN CARLOS VASQUEZ, quienes en sus declaraciones no solo expresaron la participación en tan lamentables hechos de algunos miembros de las Fuerzas Militares entre ellos los señores Oficales Capitán CARLOS MARTINEZ DE LA OSSA y del Teniente SANDRO QUINTERO BARREÑO, también de Paramilitares, entre los que se encontraba alias SANTIAGO, DIEGO y CHOCOLATE, siendo poste rio miente el primero Identificado como el hoy procesado y sentenciable ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, quien según lo refieren algunos de los testimoniantes cuenta de las relaciones estrechas entre los militares adscritos al Batallón 25 Hérois de Paya y alias SANTIAGO, al Igual que la celebración tle reuniones para planear los hechos delictivos en comento, pruebas todas estas que valoradas y analizadas en conjunto por la Fiscalía a la luz de la sana crítica le merecieran totat y plena credibilidad, no solo en lo que respecta a la pertenencia de SEPULVEDA GARCIA al mencionado grupo al margen de la ley, pertenencia esta al paramilitarisno que igualmente es aceptada por ei procesado en su diligencia de indagatoria (ver folio 230 y sgtes del C014 de la instrucción), sino igualmente también probó la Fiscalía o se estableció en tal condición la participación del citado procesado en esos Homicidios Agravados, sin existir ai respecto causal alguna de justificación de su actuar típico, antijurídico y culpable a titulo! de dolo, en grado de coautoría Impropia, entendiendo por esta "donde cada tino de jes partícipes asome el resoltado como propio y contribuye de manera afectiva un aporte, con división de tareas* (ver folio 214 del C015 de ía instrucción), posición esta que no es aceptada por la defensa del acusado al expresar que el proceso se caracteriza únicamente por la certeza probatoria en lo que respecta a la pertenencia de su defendido a las AUC, a Igual que en el aspecto material o demostrativo de los varios Homicidios de algunos moradores del corregimiento o vereda La Cabuya del municipio de Tame, Arauca, como en efecto se demostrara y ocurriera, pero no en su participación en la comisión de estos homicidios, pues !o que al respecto se observa es la duda probatoria,

toda vez que no pudo la Fiscaiía demostrar su participación en tales hechos, luego la

Fiscalía en lu concepto no logró desvirtuar la presunción legal de inocencia que !o

cobija, la invistigación fue muy incipiente, su defendido solo pertenecía a las AUC, pero

no participó en los hechos, en suma solicita absolución de su asistido en aplicación del principio del i? dubio pro reo.

Desde ya advierte esta judicatura como la acusación está llamada a prosperar, ante la plena acreditación más alíá de toda duda razonable con fundamento en los elementos materiales poblatorlos recaudados por lá Fiscalía no solo en lo que hace relación con la materialidad de los delitos de CONCERTO PARA DLEINQUIR AGRAVADO y de HOMICIDIO AGRAVADO de los ciudadanos RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ [con siete meses de embarazo) y de LEONOR MERCEDES CARRILLO, moradores o habitantes todos de la vereda La Cabuya del municipio de Tame, Arauca, ultimados algunos con impactos de armas de fuego y otros degollados y rematados con armas de fuego, la noche del 19 y el 20 de Noviembre de ¡1998, al incursionar en esa región un grupo de paramilitares al parecer con la anuencia y colaboración de algunos militares adscritos a la Brigada 16, sino Igualmente en lo que respecta al compromiso penal del acusado con estos lamen ables hechos de sangre, materia del presente juzgamiento en primera Instancia.

Entonces, es el Estado quien reconoce que los elementos de juicio aportados respaldan un fallo de carácter CONDENATORIO, que debe partir de la certeza del hecho punible y la responsabilidad penal del procesado, luego se presume una condena para el procesado que sin embargo y pese a lo anterior, para poder proferir el fallo en este sentido se hice imprescindible la presencia de lo presupuestado en el Art 232 de C. de P. P o Ley 6 30 de 2000., al igual que lo normado por el Decreto 2700 de 1991, so pena de que si faharé alguno de los requisitos se estaría violando fiagrantemente el principio de legalidad.

Los bienes jurídicos atacados o afectados o vulnerados fueron los de la seguridad ciudadana, la vida e Integridad persona^, los derechos humanos, entre otros, de ahí que el Estado tenga la obligación perentoria de perseguir y de castigar drásticamente a quienes Infringen las normas penales icón la comisión de hechos tan repudiadles y execrables, como el ocurrido en el sitio!La Cabuya, del municipio de Tame, Arauca, los días 19 y 20 de Noviembre de 1998, en donde perdieran la vida cinco personas entre estas dos mujeres una de ellas en estado de embarazo ya con siete meses de gestación como se encontraba la señora ALICIA RAMIREZ MENDEZ, personas estas que fueron sacadas a la fuerza de sus moradas, ise encontraban durmiendo, indefensas, siendo

algunas da alias como lo registran los protocolos de necropsias degollados y rematados con disparos de armas de fuego y otras muertas solamente con disparos de armas de fuego (ver folios 33 a4& del coi de la instrucción), todo lo cual generara no solo pánico, zozobra y temor en esa población tan humilde sino igualmente un desplazamiento masivo de las 23 familias Lúe allí residían Incluyendo a 50 menores de edad, todo lo cual es claramente violatorio no solo de disposiciones penales y constitucionales internas sino de Instrumentos internacionales también como los ya reseñados anteriormente que forman parte de nuestra legislación interna, todo lo cual debe ser se reitera objeto de reproche y de sanción penal a través de los instrumentos legales y de sanción al delito

Es así como entonces a partir de la denuncia de familiares de los ofendidos y posteriores ampliaciones de fa misma al igual que de las declaraciones de los moradores del caserío La Cabuya del municipio de Tame, Araúca, lo mismo que del resultado de los informes tanto de Policía Judicial como de Inteligencia Militar, dardo cuenta de la Incursión a la citada vereda al amanecer del 13 como Lei día 20 de Noviembre del año de 1998 de un grupo de peísonas vistiendo prenda© y portando armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares de Colombia, autodenominados paramilitares o másetos o quita cabezas, prócedieran a sacar a la fuerza a todos los moradores de sus humildes viviendas pala posteriormente dar muerte á cinco de sus residentes, dentro de ellos a dos mujeres una de estas con siete mese© de embarazo, víctimas que respondían a los nombres d 6 RIMODANA ONO DÓAZDÍAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SÍ [.VA RAMIREZ, ALICÍA RAMIREZ MENDEZ [con siete meses de embarazo) y LEONOR MERCEDES CARRILLO, personas algunas de estas que fueron inicialmente degollados y rematados posteriormente con disparos de armas de fuego, mientras que otros solo perecieron con disparos de armas de fuego, informando de marera pormenorízala a las autoridades competentes las circunstancias de modo, tiempo y lugar como logaran al citado caserío i, los " parami lita re s^{IJ} o miembros de las AUC, organización al margen de la ley a la I cual también perteneciera el hoy sentenciable ciudadano CMAR SEPULVEDA GARCÍA alias 'SANTIAGO', al igual que por pruebas trasladadas de otros penales, de ahi que entonces se colige sin ía menor dubitación no solo la acreditación de! aspecto material u objetivo de los delito© en comento sino igualmente el serio y certero compromiso penal del hoy sentenciable frente a los mismos,

Expuesto lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocamos que el ciudadano sentenciable UMAR SEPULVEDA GARCIA alias Santiago", hizo parte de una

81 Oül 31-87 mi-2008-00018 HOMICIDIO AGRAVADO y CONC1ER TO PARA DIUNQUIR OMAR SEFULVEDA GARCIA

organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente como éste lo expresara en su indagatoria rendida el día 22 de mayo del año de 2007, ante la Fiscilía, del Bloque Centauros, [movimiento ilegal del cual se desmovilizara el 03 de septiembre dei añu de 2005, en la fiijica Coñnío del municipio de Yopal Casanare, el cual operaba en Yopal, Casanare, en Cirocué, en la costa del río Meta, hasta bajar al rio Casanare, municipio de Paz de Aupare, grupo (ver folios 230 a 238 del C014 de la instrucción). movimiento legal que como es sabidoj tenia por finalidad perpetuar actividades ilícitas con la ayuda de otras personas, como 'de autoridades militares, tales como extorsionar, desaparecer y asesinar de manera selectiva a las personas por ellos secuestrar, escogidas, tal y como se registra en la ¡Historia judicial del Departamento de Arauca, a punto de qie el propio sentenciare en otrora oportunidad procesal se acogiera a la figura de la sentencia anticipada de que trata el Art 40 de la ley 600 de 2000, dentro de Radicado 2(10-044, siendo sentenciado el dia 29 de septiembre del año en curso, por esta judicatura de primera instancia, a la pena de circo años de prisión, por su participación en episodios delictivos de concierto para delinquir, ocurridos en la vereda el "Corocito" del municipio de Tame, Arauca, hechos ocurridos el día 08 de Enero del año de 2003, dende ocurriera otra masacre, de similares proporciones a la de la Cabuya, esto es, cinco años después de haberi participado en los hechos materia del presente juzgamiento luego el caso que hoy nos ocupa es diferente, fue cinco aros antes y por ello no se le está investigando ni juzgando dos veces por los mismos hechos, pues se reitera son hechos completamente diferente© cometidos con un intervalo de tiempo de cinco años, en otro espacio territorial y son otras las víctimas.

De las evidencias aportadas, surge la certeza de que las AUC, operó tanto en el Departamen lo de Arauca - Bloque Vencedores de Arauca - como en el Departamento o en la región del Casanare - Bloque losjCentauros - como grupo armado organizado con estructura militar jerarquizada y mandos responsables, tal y como se establece en los Informes de Policía Judicial del CTI que forman parte del presente investigativo: "

cuenta con ut número aproximado de 335 bandoleros aproximadamente organizados en cinco confragüemos?"

De lo anteror se deduce el dominio territorial que impunemente ostentaban, con la posibilidad e desplegar operaciones militares diarias y sostenidas, al servido de sus interese© delictivos, "cuenta o contaba con importante brazo armado, encai-gado de coordinar ios ajustes da cuentas, por cuanto su filosofía en materia de seguridad es desaparecer (asesinar) a toda aquella persona que pueda suministrar información sobre su ubicación o actividad ilicita

Es espeluzrante constatar en los diferentes procesos que se adelantan en este Despacho Judicial el baño de sangre que corría por donde los paramilitares pasaban Este caso rrateria del presente juzgamiento no es una excepción a esa regla genera! sino desafortunadamente una corroboración, que cobrara la vida de cinco humildes habitantes del caserío La Cabuya del municipio de Tame, Arauca, allá para amanecer del día 19 y del 20 de Noviembre del año de 1998, quienes perdieran sus vidas de la manera horrorizante, injusta e indigna como la perdieren, dos mujeres una de ellas la señora ALicilA RAMIREZ MENDEZ (si encontraba en si séptimo mes de embarazo), por las pruebas apjortadas y recaudadas se j estableció como algunos de estos murieron degollados yj rematados con disparos di armas de fuego, otros muertos solamente con disparos de armas de fuego, dejaron desolación viudas y viudos, huérfanos y 23 familias desplazadas | que allí residían quienes debieron huir dejando abandonadas sus pocas pertenencias, entre los desplazados se encontraban cincuenta menores de edad, para un total de 97 personas desplazadas, 47 adultos, hubiese podido ser aún mayor la masacre de no haber sido porque las humildes casas que habitan los moradores del lugar en su 🕏 ran mayoría son construidas de madera y como patio tienen la sabana, por lo que tiene i puertas tanto en la pane delantera como posterior, salida por la que pudieron escapar de sus agresores muchas personas y salvar sus vidas, ya decíamos como entonces ese baño de sangre poijdonde pasaban los paramilitaves como sucedió en este caso materia de juzgamiento era la característica de su actuar, no escapaba casi nadie de sul manos asesinas, no había inocentes, al punto de que cualquier persona podía ser señalada irresponsable y abusivamente y era persona muerta. Tampoco había consideración alguna cor los seres indefensos, puesto que ingresaban cobardemente a la propia res idencia de las víctimas para asesinadas frente a los niños, sin que ninguna autoridad lo hubiere evitado, o los persiguiera y los llamara a responder,

La muerte violenta de RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL

VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (con siete meses de embarazo) y Je LEONOR MERCEDES; CARRILLO, el amanecer del 19 y ei 20 de noviembre del año de 1998, en el caserío de la Cabuya dei municipio de Tame, Arauca, fue "con oc&s, 'ón \ es decir, tuvo su causa en la necesidad que tenían las autodefensas de esa región, en el año de 1998, dej obtener y posteriormente de mantener el asentamiento de su diabólico poderío militar y financiero en todo el país, incluyendo desde luego al Departamento de Arauca que alcanzaran y también fue en "desarrolla", pues el conflicto armado fue el escenario sin el cual, el resultado lesivo no se había producido. Las autodefensas dominaban esa región, desterraron a fas guerrillas, se

pascaban yd para esa época con su tridente de muerte, al extremo que su ilegitima e ilegal supremacía hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional [como se paseaban como pedno por su casa 350 hombres armados y uniformados? Cómo se tomaban una vereda, o sucedió en el caso que nos ocupa con la Cabuya, robaban, amenazaban, cerraban escuelas y asesinaban a daba la gana?) En algunas ocasiones nij siquiera se cubrían el rostro para ocultar sus identidades. Se sahían los amos y señores de la región; buscaban un medio de transporte ppra ingresar rápidamente iy asegurar su huida, o en varias ocasiones llegaban a pié y una vez cometidos los asesinatos, se alejaban del mismo modo, a sabiendas de que nadie se ies interpondría. No buscaban lugares apartados ni oscuros, sino que ate oaban por lo general a plena luz del día y de manera tan cobarde, en la propia residencia de las victimas, frente! a toda una comunidad inerme y asediada por el terror

El Homicidio de estas cinco personas habitantes del mencionado caserío del municipio de Tame, Arauca, colindante con el de jasarían©, los días 19 y 20 de noviembre del año de 1998, lo comete el aparato organizado dé poder paramilitar, sin que en la riada de sangre, exacerbada por su ilimitado poderío, les importara a ciencia cierta, si con la muerte de estas indefensas personas si obtenía alguna ventaja militar concreta sobre el enemigo, pies simple y llanamente, pero también vergonzosamente, pretendían era dañar de la manera más cobarde, el tej do social, a la población civil, como en efecto lo lograran,

Así las cosa?, vemos que emerge de manera diáfana el vincufo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato de humildes campesinos, como sucedió en si caso que nos ocupa, pjues lo© homicidios permitidos para el Derecho Internaciona Humanitario, son únicamente aquellos que se cometan como acto© de guerra, en les que un ejército armado y! preparado para la batalla, se enfrenta a otro en las mismas condiciones y no como en este caso, que estructuras militares arremeten de manera inmisoricordo, pero principalmente cobarde, en contra de la población civil, de hombres y mujeres inermes, miembros de asociaciones gremiales y campesinas, denunciantes de hechas de corrupcjón quienes ejercen roles imprescindibles en sociedades democráticas y pluralistas, j

Por consigo jente dicha organizador irregular estaba organizada con mandos responsable^ y tuvo tal control territorial, que desplegó acciones militares sostenidas y concertadas sin Dios ni ley a lo largo y, ancho del Departamento de Arauca. Y como se explica en lofc comentarios elaborados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, no es

CAUSA RADICARA No.: CONDUCTAS PUI (IBLBS: PROCESADO: Bí -üül -11-B7-BB1-2003-0001B

MM1UDÍO A GRA VADO y CONCIER TO PARA DTF. WQUIR

OMAR SEPULVEDA GARCJA

necesario que ese control territorial sea indefinido, pues en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro da las hostilidades, podiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... £s la palabra dar la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente, paro poder re albor operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el ProLuo/o...

Es así, como se puede entonces advertir sin la menor duda, en el caso que nos ocupa de la configuración de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y de Homicidio Agravado, respecto de los cuales la Fiscalía en su debida oportunidad procesal acusara al hoy sentunciable ciudadano OMARI SEPULVEDA GARCIA, de ía comisión de ios mismos, asi:

Artículo 323 - Homicidio. Modificado. L!ey 40/93, Art. 29. El que matare a otro incurrirá on prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) afíos.

Artículo 324 - Circunstancias de Agravación Punitiva Modificado. Ley 40/93, Art. 30 "La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si et hecho descrito en el artículo anterior se o prietiere".

6 - Con sevic la."

Artículo Sex; o.- Decreto 2266/91 Adáp ense como legislación permanente las siguientes disposiciones deí Decreto Legislativo 1194 de 1989 :

Artículo 2°. 1 a persona que ingrese, se víljrcule, forme parte o a cualquier titulo pertenezca o lqs grupos armar fos a que se refiere el articulo anterior, será sancionada por este solo hecho, cdfi pene de prisipn de diez (10) a quince (15), años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos lega, es mensuales, sin perjuicio de la sanción que te corresponda por tos demás delitos que cometa ep el ejercicio de esa finalidad, j

Articulo 4^Q- "Cuándo las conducías descritas en el presente Decreto sean cometidas per miembros activos o retirados de las Fuerzas militares o do la Policía Nacional o de Organismos do Segundad de Estado, ía pena se aumentara de una tercera parte a la mitad".

Por otra pare tenemos como si bien es cierto ya lo habíamos expresado anteriormente, los hechos materia del presente juzgamiento sucedieron en Noviembre dei año de 1991, esto es, en vigencia de otra legislacióri penal sustantiva diferente a la actual - Decreto

¹⁵ C!CR, **Comentarie** dei Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra dei 12 de agosto de 1949, Parr44t>r y 44GG

CAUSA RADICADA No, : 81 001 31 07 ÜQ1 2008-00018
CONDUCTAS PUNIBLES: HOMICIDIO A GRA VADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PROCESADO: OMAR SEPLILVEDA GARCIA

100 de 198Ó y demás normas que lo modificaron y ío complementaron, no es menoj cierto que coin la entrada en vigencia del Código Penal, hoy existente, - Ley 599 de 2000 - y demás normas que la modificap y la complementan, redujo esta legislación ostensiblemente la pena privativa de !a libertad respecto del delito de Homicidio como de l Homicidio Agravado y desaparece fa ¡conducta de pertenencia a Grupos de justicia privada y de Conformación de grupos de los llamados Paramil ¡tares, conducta ésta última que se encuentra encuadrada dentro dei actual articulo 340 del Código Penal

Por lo que entonces en aplicación del principio de favombiiidad penal que forma parte del principio do legalidad, consagrado en el Art. 6 de la ley 599 de 2000, o actual Código Pena a titulo de norma rectora de la ley penal colombiana, expresando "La ley permisiva favorable, aun cuando sea posterior se aillicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva desfavorable. Ello también rige para los condenados."

TITULO I - Delitos contra la Vida y la Integridad Personal.- CAPITULO SEGUNDO Dá

Homicidio. ASrticulo 103 - Homicidio. El'que matare a otro, incumrá en prisión de frece (13)

veinticinco (25) años.

"Articulo 104 - Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40 afios de prisión, sí fa conducta descrita en e l'adíenlo anterior se cometiere; (...)

6.- Con sevicia.

Delitos contra la Seguridad Pública, Capjítulo Primero Artículo 340, Modificado por el art U de la ley 733 de 2002. Concierto para Delinquir.- Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada unajde ellas será penada por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años, Inciso. MODIFICADO. Art 19, Ley 1121 de 2006, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas..... nomicidio, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hastaj treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales i igentes, La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. La pena prevista en la presente norma fue aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en la tercera parte respecto del mínimo y en fa mitad respecto al máximo, respetando, en todo caso, el máximo de la pena privativa de h libertad.

Respecto al delito de HOMICIDIO en general, es de precisar como nuestro legislado^ penal - Ley p99 de 2000 - en el Titulo j denominado DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAÍD PERSONAL en el Capitulo II DEL HOMICIDIO, articulo 103, protegí indudablemente el bien jurídico de la vida y la integridad personal, en consonancia con lo establecido pjor nuestra Constitución Pojítica, como quiera que esta considera el derecho a la vida como un derecho inalienable dé la persona humana (Artículo 5 de la Carta Política) A su vez, el Artícilo 11 constitucional le da a la vida el rango de derecho fundamental v reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un titulé legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

A su vez, instrumentos internacionales también desarrollan esta temática que en cumplimiento al principio del Bloque de Constitucional - Art 93 y 94 de la Carta Política, forman parte de nuestra legislación interna, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y procla riada por la Asamblea Genaro en su Resolución 217 (A) (III), del 10 de Diciembre de 19^8, en su artículo 3 consagra:

'Todo individt b tiene derecho o la vida, a la libertad y ala seguridad de su persona'1.

La negación del derecho a la vida DIDh Nadie podrá ser privado de i a vida arbitrariamente Art 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 4 de la Convencióiti

Americana sobre Derechos Humanos

Como toda violación a los derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución arbitrarla.

"El Homicidio, considerado en sentido restringido y como delito se define como la muerto de un homicre cometida injustamente por otro Concepto dogmático: segación o supresión, por conducta del agente de una vida humana (fipicidud) sin justificación jurídicamente atendible (antijundicidad), jen forma intencional o dolosa, 0 con culpa o preterintención (culpabilidad) y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida (causalidad), agravado es decir cometido con fine^ te rro ristas, sobre u n s ervid o r p ú b l ico".

La vida, en la amplia acepción del térmijio, es un bien personalísimo del individuo, que es el principal interesado en su conservación y defensa El Estado, en cumplimiento de uno

de sus fines primordiales, tutela este derecho como preserva todos los inherentes a la persona hurriana: la integridad moral, la libertad individual, etc.

Así el derecho a vivir comprende, entre otros derechos: el derecho a que los demás individuos o grupos no atenten Injustamente contra ia vida. Derecho a que el Estado proteja la vit a, la integridad corporal y ila salud contra cualquier ataque injusto de otrac personas Derecho a que el Estado respete la vida, la integridad corporal y la salud do cada individuo. Derecho a la solidaridad social y, particularmente, de quienes tienen el deber de auxiliarlo para la subsistencia ¡cuando es incapaz de sostenerse a si mismo par su propio esfuerzo, y a que se le proteja contra los peligros y daños de la naturaleza cuando se encuentre en estado de incapacidad de valerse por si mismo.

Sin este atrifcuto que es la vida no son nisiquiera imaginables la sociedad y el derecho L<(> cual significa, como primera consecuencia, que la vida no pertenece al derecho

conciento, para de linguir, demanda va existencia de una organización que con carácidr permene nte tenga como objetivo lesionar el interés o bienes jurídicos indeterminados, que lo; miembros do lidia organizador! lo sean eri virtud de Un acuerdo de voluntades que tos une para alcanzar el objetivo; y que la expodativa de^le realización de las actividades que se proponen su i miembros, pofigen en peligro o alteren la seguridad pública".

Sin llegar a equívocos, se tiene entonces que de conformidad a pruebas allegadas do manera legal, regular y oportuna ai proceso, se tiene que el modus operandi desplegado es propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en i a gozaron de gran impunidad y se mostraron entonces interesados en exterminar a todo aquel que arbitrariamente señalaran como disidente de sus criminales ideas, tal como se establece dentro deliproceso, fue asi como esa organización delictiva llámese los Centauros o Bloque Vencedores de Arauca, incursiona los dias 19 y 20 do Noviembre della año de 1998 en la vereda La Cabuya del municipio de Tame, Arauca, y da muerte violenta a cinco personas allí residentes que respondían a los nombres de RITO ANTONIO DIAZ DUARTE EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ ALICIA RAMIREZ MENDEZ (con siete meses de embarazo) y LEONOR MERCEDEÍI CARRILLO, algunos de estos fueron degoliados y rematados con disparos de armas de fuego, otros muertos solamente con disparos de armas de fuego, asi lo establecieron pruebas tales como las Actas de Inspección y de Levantamiento de sus cadáveres,

realizadas por el señor Inspector de policía de Tame, Arauca, los Protocolos de las Necropsias practicadas a las víctimas por los señores Médicos legistas de Tame, Arauca

donde se concluye que la causa de muerte de estas personas se produjo por "s/iocL hipovotemicó^ secundario a fas fonos conjto consecuencia de Heridas por arma de fuego y cortantes" (var folios 33 a 48 del COI de la instjrjcnión), los Registros civiles de defunción al ig⊯a que las denuncias y declaraciones rendidas por algunos habitantes de dicho caserío como por familiares de las víctimas tales como CEYLA MENDIVELSO TUAY (folios 8 al 10 de! C01 52,53 y def 83 al 68 del C04 de la instrucción), MILTON ALBERTO CARRILLO NIÑO (folios 59 al 63 del C03 y W_{c} al 103 lei C04 rte la instrucción), JOSE ¡FERNANDEZ MONROY (folios 137 al 139 del ¢Ü4 de l j Instrucción), MARGOTH JANETH DELGA jX> (folios 45 y 46 del 004 de la instrucción), e INGRID ANDREINA BARRILLO (folios ti4 y 65 delicoí de la instrucción), quienes casi en su totalidad manifestaron que miembros de! Ejército Raciona!, los habían amenazado con la venida de los paramilitares al corregimiento de lia Cabuya, por cuanto ellos eran guerrilleros o auxiliadores le la guerrilla, razón por la ¡cual el trato que se les brindó a los habitantes do dicho sector por parte de las tropas dé la Brigada 16, fue irrespetuoso, intransigente y abusivo, puetto que se llegó inclusive a prohibir a las personas desplazarse de un lugar uotro coartando de esta marera su libertad de locomoción, expresando igualmente que entre los uniformados que hicieron en presencia en ese caserío se encontraban miembros de las Fuerzas Militares, al Igual que los testimonios de GILBERTA TUAY (folios 168 a 172 de C01 y 104 al 1)7 del C04 de la Instrucción), LILIANA ROA MONTAÑEZ (folios 51 y 5? del COI de h instrucción) y JOSE MIGUEL ORTIZ (folios 77 a 79 del COI de la instrucción), expresando que la noche de la nasacre y cuando ellos se acostaron aproximadamente a las 9 a 10 y 30 de la noche, tropas militares se encontraban en ese lugar, BONIFACIO SANCHEZ TOCARIA (folies 102 ai 105 del CQ1 y 65 a 91 del C04de la Instrucción), quien para la fecha de los hechos materia de juzgamiento se desempeñaba como Inspector de Policía de la Cabuya, es enfático y reiterativo eri manifestar haber visto Ja noche de los hechos personas que le causaron curiosidad plues se paseaban por el caserío con el rostro cubierto y en actitud extraña acompañados de soldados del Batallón;25 perteneciente a la Brigada 16, al igual que e testimonio de la señora MARLENY CAMARGO SALON (folios 132 a 136 dd C04 de la instrucción), quien manifestara que por el caserío vio miembros del Ejército con el rostro cubierto, que alguno de ellos los trataron de guerrilleros y amenazaron con la venida de lo£ paramilitares

Indagatoria fe RAUL EMILIO LIZCAÑÜ ORTIZ, quien expresara a la Fiscalía que efectivamente el Teniente QUINTERO y cinco soldados de la compañía Escorpión, participaron directamente en ios hechos, pero que toda la compañía sabía que Iban a matar a unas personas y que el cabo BARRERA como comandante de sección sabía lo que se iba a hacer (Folios 10 a 15 dd C09 de \a Instrucción),

Posteriormente en ampliación de indagatoria el citado LIZCANO ORTIZ, reitera a la Fiscalía que todos los miembros de la icompañía Escorpión, sabían de lo que se iba a hacer en la Cabuya, que el Cabo BARRERA sabía de lo que se iba a hacer

Más adelanté en nueva diligencia de ampliación de indagatoria LIZCANO ORTIZ, aclara que no recu érda si el Cabo BARRERA participó en la reunión del puesto de mando con el Mayor PULIO O y que lo relacionado coiji la presencia del Cabo en el homicidio ejecutado de camino a la Cabuya, realmente esto fe fue contado por uno de los paramilitares que iban desplazaándose con ellos.

Además de los anteriores testimonios , que demuestran de manera clara y fehacienté como la masacre en donde perdieran la vida cinco personas en las condiciones de modo tiempo y lugar ya referidas los día© 19 ¡y 20 de Noviembre del año de 1998 en la vereda La Cabuya reí municipio de Tame, Araluca, fue perpetrada u ocasionada por grupo© de Paramilitareí al parecer con el auspicio y colaboración de Militares de nuestro Ejército Colombiano que se encontraban para esa época en esa zona, esto es, por miembro© de la compañía Escorpión del Batallón deontraguerrillas No. 25, en retaliación por una supuesta colaboración de sus pobladores para con la guerrilla, son de vital fuerzé probatoria y militan en contra del hoy sentenciaba OMAR SEPÜLVEDA GARCIA los siguientes el amentos de convicción:

Informe del Oas No. 171 del 04 de mayo de 2007, (ver folio 212 del CQ14 de la instrucción), a travé > del cual informan que luego de realizadas diferentes actividades investigativas, de inteligencia, y consultadas fuentes de información oriundas de la región y el sistema AFIIJ de la Registraduria Nacional del estado Civil, se logró tanto individualizar como identificar plenamente b la persona mencionada dentro del proceso con el alias de "SANTIAGO presunto in legrante de las Autodefensas del Casanare, para el mes de Noviembre d?

1998, responde al nombre de OMAR SÉPULVEDA GARCIA, identificado con la cédula d* ciudadanía No 74 825 330, de quien j se anexa la respectiva Tarjeta Alfabética

Decadactilar obtenida del sistema AFIsjde la Registraduria Nacional del Estado Civil, (vir folio 214 del C014 de la instrucción).

Testimonio t e la señora OLGA PATRICIA CARDENAS GARCIA, (Foi 64 a 66 del COI de a instrucción), qui en en su condición de hablante de la vereda La Cabuya hace una narración pormenorizada del macabro acontecimiento de sangre en el que perdieran la vida entre otras per sores el señor SAMUEL SILVA RAMIREZ, y dice en su testimonio lo siguiente

so pararon fronte a mi casa y uno de esos se reía y uno dijo perros gran hljueputas **no** se les de nada., tinos sa votaron poro nosotros para tas veredas también vamos y llegó y dijo yo me Hamo SANTIAGO yhttel perro quiere salóme y ya [no escuché más"].

el soldado ANDRES CESPEDES QUIMBAYO, en su testimonio expresó que efectivamente existen los paramilitares conocidos con ios nombres o alias de SANTIAGO, quien dice e a el comandante, y otros conocidos como DIEGO y CHOCOLATE, quienes antes de llegar la tropa se la pasaban en el pueblo de Hato Corozal.

Nótese entonces, como fue el mismo ciudadano procesado y sentenciadle OMAR SEPULVEDA GARCIA, quien en su indagatoria confesara o aceptara de manera libre, voluntaria y espontánea en presencia ¡de su abogado defensor, formar parte para la época de los hechos materia de este juzgamiento de las AUC, concretamente del Bloque Centauros que operaba en la región deljCasanare, y aunque por razones apenas obvias de defensa y de no auto incriminación niega haber participado en la masacre de la Cabuya materia de este juzgamiento, al iguai que no era conocido dentro de dicha organización como alias SANTIAGO, que no tuvo mando alguno dentro de dicha organización delictiva pues fue solo patrullero, que para esa época se encontraba en la finca de ESTORAQUES del Casanare, nada de eso tuvo corroboración en el expediente, por el contrario tal aceptación y confesión de ser miembro de las Autodefensas, reúne los requisitos del ArL 280 de la ley 600 de 2000 y por ende sirve como sopor e probatorio certero la misma al ser plenamente corroborada con otras probanzas tules corno prueba testimonial y documental, para el proferimiento en su contra de sentencia de condena como en efecto se está sentenciando pe na imente por la comisión de su parte del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de que 340 de la Ley 590 de 2000, sin que sea dado el hacerle el descuento o trata el art reducción pinitiva de que trata el artículo 283 de la ley 600 de 2000, pues esa confesión en momento alguno es el fundamento de la presente sentencia de condena al obrar en el expediente tal y como se ha precisado otras probanzas, manifestaciones que igualmente se tornan o ie tienen como Indicio grave y convergente de responsabilidad pena! en lo atinente a ls comisión del otro delito por el que lo acusa la Fiscalía, como lo es el de Homicidio Agravado por los hechos materia de este juzgamiento, al estar plenamente comprobado que la muerte de las cinco personas habitantes o moradores de la vereda La Cabuya del municipio de Tame, Araijca en límites con el Departamento del Casanare los días 19 / 20 de Noviembre del año de 1998, fue cometido por Integrantes de las AUC, con el auspicio y colaboración de miembros del Ejército colombiano acantonados en ese lugar, pues sabido es como esa vereda de la Cabuya es colindante con límites

tí1 UOI 31 03 001 2008-00018 HOMICIDIO A GRAVADO y CONCIER TQ PARA DELINQUIR OMAR SEPL/L VEDA GARCIA \

del Departamento de Casanare, param|litares que operaban tanto en Arauca como en Casanare, región en donde no solo operaba el extinto Bloque de las AUC Vencedores de Arauca bajo el mando de los hermanos Mejía Muñera, sino igualmente el Bloque paramilitar de los Centauros, al cual pertenecía el hoy sentenciare tal y como éste mismo lo haj expresado ciudadano OM¡AR SEPULVEDA GARCIA, lo cual facilitaba la presencia da estos paramilitares en dichos territorios limítrofes, igualmente los indicios de oportunidad para delinquir, de presencia en el sitio de ¡os hechos, de mala justificación y de proclividad para delinquir, te son predicables al hoy sentenciable para ei punible de HOMIICIDIO AGRAVADO, ¡también obran en el expediente informes dé policía judici; Il que sirvieron de derrotero! o de guia Para un investigativo penal.

Escuchado en indagatoria ya lo decíamos pero se reitera el hoy sentenciable OMAR SEPULVEDA GARCIA, se tiene que el citado afirma o reconoce haber pertenecido a las Autodefensa^ Unidas de Colombia, concretamente en el extinto Bloque Centauros, no obstante tal afirmación, expresa no haber tenido mando alguno al interior del grupo mucho menos que él o su grupo haya perpetrado el Homicidio de estas cinco personas en La Cabuya, negativa que no fue de recibo para la Fiscalía como tampoco lo será para esta judicatura de primera instancia, si tenemos en cuenta que de una parte obran en el expediente vianos informes de policía Judicial, que sirven como criterio orientador del investigativoj informes debidamente ratificados por eí funcionario investigador del CTI que los suscribiera, bajo la gravedad del juramento, de otra parte se tiene como obra igualmente en el paginado el testimonio de la señora OLGA PATRICIA CARDENAS GARCIA, quien al narrar los hechos rijateria del presente juzgamiento advierte en La Cabuya, la presencia de un individuo que en voz aita expresó llamarse SANTIAGO y desafiar a sis habitantes para que lo enfrentaran, testimonio que analizado en conjunto con las otras probanzas, como a la luz de la sana crítica a voces con lo establecido por el Art. 238 y 277 de fa ley 600 de 2000, merece al Despacho plena credibilidad por tratarse no s lio de una persona que directamente presenciara los hechos, pues habitaba en esa vereda o región la noche del 19 y 20 de noviembre de 1998, sino igualmente por sus condiciones personales, al no advertir que esta tenga motivos de animadversión para con el procesado, relato seguro, jíetallado y que coincide con lo expresado por algunos militares entre estos ei soldajdo ANDRES CESPEDES GUIMBAYO y otros pobladores de la Cabuya respecto de la presencia allí esos di as, de paramilitares, entre ellos de alias SANTIAGO, acompañados desafortunadamente por nuestro Ejército de Colombia, entre ellos el Mayor ORLANDO HERNANDO PULIDO ROJAS y el Teniente SANDRO QUINTERO CARREÑO, ya condenado esté Último por tan execrables hechos.

Se tiene igualmente dentro del plenario', la declaración del soldado LIZCANO, quien da cuenta de la relación entre alias SANTIAGO y los oficiales del Ejército, y además, relata la realización de una reunión entre elj citado individuo miembro del grupo ilegal y el Teniente SANDRO QUINTERO, la tarde del 19 de noviembre de 1998, para ultimar los detalles de la actividad sangrienta que i realizarían esa negra noche como en efecto lo hicieran con el resultado ya conocido, 'sitio este de la Cabuya en donde como era de público conocimiento operaban varios frentes de los grupos guerrilleros FARC y ELN.

En suma, tenemos como las contestes j declaraciones de los moradores de la Cabuya, que tuvieron tan infaustos sucesos, describen a alias SANTIAGO, como un joven, no muy alto, mas bien blanco, delgado quej se hacia llamar SANTIAGO, quien hoy después de diez añas de Investigación se ha logrado establecer por parte de los investigadores judiciales ba o la coordinación de la Fiscalía es el ciudadano y hoy sentenciabfe OMAR SEPULVEDÁ GARCIA, gracias a esas abores investigativas adelantadas por miembros dei CTI y del DAS como de la SIJIN , esa labor no fue producto del azar o de la improvisación o de la suerte, sino de una paciente, dispendiosa, minuciosa y permanente labor investigativa.

Igualmente ha de precisarse algo que ya anteriormente se esbozada y que es coincidente con el planteamiento de la Fiscalía, para reforzar la convicción de esta judicatura de primera instancia, respecto a que la identidad de alias SANTIAGO corresponde realmente a OMAR SEPUlivEDA GARCIA, el hecho mismo que este en su indagatoria manifestara ser paramiJitar, de pertenecer al Bloque Centauros que opera en la región del C a sana re en límites con el Departamento de Arauca, lo cual nos Indica que el mismo sí es miembro de un grupo arnado ilegal, al cual ingresara en el año de 2003, afirmaciones que no pasan de ser argucias defensivas, pues es claro que el hoy sentenciablej desde muy joven milita en jas AUC y si vemos la edad que tiene a la fecha, concuerda no solo con la descripción física que se hace por parte de los testigos de visus, sino que además para los días ¡en que ocurrieron los hechos materia de este juzgamiento el citado ciudadano, ya era|mayor de edad.

Decíamos entonces como la masacre realizada los dias 19 y 20 de Noviembre de! año de 1998 en la vereda La Cabuya, del municipio de Tame, Arauca, en límites con el Departamemo de Casanare, íue el resultado de una ilícita operación concertada y planeada como realizada y ejecutada entre miembros de la Fuerza Pública y Paramilitares del Casanare y de Arabca, que a la postre dejó como resultado el

homicidio de cinco personas, tres hombres y dos mujeres una de ellas fa señora ALICIA RAMIREZ MENDEZ con siete meses dejembarazo, operación esta ilícita la cual requería de cierta plaheación y preparación y de bastante cuidado, asi como de buenas medidas de seguridadj pues era de público conocimiento que en el área de La Cabuya para esa época año de 1998, operaban allí varios frentes de los grupos guerrilleros PARC y ELN, y de ahí que como varios testigos tanio civiles moradores del lugar y militares de la compañía Escorpión, lo expresaran no jodian todos los miembros de la Fuerza Pública ingresar al rriencionado caserío sin moqtar o desplegar un dispositivo de seguridad que les permitiera trabajar con cierta tranquilidad y dominar el área para evitar ser sorprendidos por los insurgentes que según la Información que obra en el paginarlo se encontraban cerca del área, por esta razón se hacía necesario como en efecto sucediera que se reparitira funciones con el doble propósito de garantizar la tranquila ejecución de tan macabro ilícito, asi como también la seguridad de los victimarios.

Estamos entonces a voces de lo consagrado por el Art.29 de la ley 599 de 2000, frente a la figura de la Coautoría, toda vez que jquiénes perpetraron el acto delictivo materia de este juzgamiento, mediando un acuerdo común, actuaron con división del trabajo criminal, entre quienes se encontraba el loy sentendable OMAR SEPULVEDA GARCIA

"En te que re. npecta a la sentencia la ley exige que pera dictar Falio de condena se requiere el grado rio con de cimiento de certeza, grado al que se liega luego de apreciar de manera individual y mancomunad. Iedos tos elementos de juicio allegados validamente ai proceso".

"La certeza implica gue el funcionado judiejai está fuera de toda duda, es decir, que acepte la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos pianos a saber (i) Subjetivo.

Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tiene pera bonciuir en te existencia de dicho hecho',

"En otras palébras, te certeza no os otro cosa que la convicción deí hecho. Conocimiento ai que se eniba iueg<o de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan ios medies de pueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de tés máximas de ía experiencia, excluyéndose de esta menera fas ideas contrarias que se tenian de él".

e Sentencia del 19 de octubre del 2006, radicado 22.808, M.P. Jorge Luis Quintero Milaoáa,

CAUSA RADICADA No. : Si -001 -31 -07-001-200S-000ÍS CONDUCTAS PUNIBLES: ! (OMCIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DHINQUIR PROCESADO: OMAR SFPULVCDA GARCÍA \

Ha de traerse igualmente

colación lo ^ue la jurisprudencia racional ha definido como CONCIERTO PARA DELINQUIR . Esite celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, be un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito; se ti ata de la organización de dichas personas en una societas sceteris, con al objeto de asumir con proyección hacia le futuro dicha actividad como su negocio, como su empresa, i a cual, valga aclarado, en su objete lícito como actividad económica, paite de los postulados def artículo 33 de la Caita Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre tos delitos específicos que cometerán, corno tampoco sobr el momento, o! lugar o las personas o bienes que se afectarán, sí sobre b que será su actividad principal: "delinquir". Es decir, que la organización delictiva se establece con un ánimo de perinsteljcfa, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a lo ley, previo "distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidí des que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones ai margen de lu ley y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obvie<mark>l mente constituyen un peligr</mark>o para ia tranquilidad colectiva y atenían contra la seguridad pública que son precisamente tos bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo...K

"...El complot! o acuerdo de vedas persones para llevar a cabo determinada actividad criminosa de la cual [estillen cometidos irados delitos... nú constituye asociación pata delinquir pues no todo concurso de tres o más personas en la realización de dos o más detitos implica la concurrencia de aquella infracción, pus la asociación para delinquir requiere, cabe repetido, que el acuerdo se refiera a delitos indeteiminarios, no solamente en ta especio, sino en el tiempo, en el modo, en el lugar y en i as personas o bienes cuyo daño, se busca, ío cual conlleva que el convenio no tenga un carácter n'omentáneo, sino que debe titer determinado por un móvil de permanencia. Es decir, que la organización delictiva se esfaPiece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley previa distribución elure sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin "

Todo lo antérior cimienta de manera certera la responsabilidad penal del aquí acusado, pues para qr e un resultado pueda ser objetivamente imputable a un comportamiento, es necesario que el mismo entrañe un riesgo desaprobado y que ese riesgo desaprobado se haya realzado en un resultado lesivo para el bien jurídico [Gómez Rivera 2004, p.354), en igual sentido se tiene que sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico y como éste resultado se presenta como

'Corte Constitucional, Sentencio C-241 de ISKP Magistrado Ponente, Dr. Antonio Bañera CafLunell

CAUSA RADICADA No.: BÍ-ÍJÜT-T 1-07-^1-2008-000X8

CONDUCTAS PUNI ÍBLES J HOMICIDIO AGRAVADO Y COÑCIER 10 PARA DELINQUIR
PROCESADO: OMAR SEPUL VEDA GARCIA :

realización de un peligro creado por el autor por regla general es imputable a éste, de modo que se cumple el tipo objetivo

De ahi que esta judicatura hace hincapié en la responsabilidad del autor y no de acto, La Corte Supre na de Justicia en Sala Penal señalo, "como es evidente, la simple relación de causalidad material no os suficiente pare concluir en i a responsabilidad penal de un procesado. A ello es menester agregar otras razones, 'entre ellas las que demuestran que la consecuencia iesrva es "obra suya", o sea, que depende de su comportamiento como ser humano. O, como se dice en el nuevo código penal, que plasma expresamente aquello que desde mucho tiempo atrás se viene exigiendo, "la causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica dei Resultado"".

De otro lado se sabe que el procesado OMAR SEPULVEDA GARCIA es persona mayor de edad ca :az de entender el comportamiento ilícito desplegado aunque no posea mayores estudios, y en tal consecuencia, determinar su conducta, de tal suerte que es penalmente imputable y merecedor de una sanción punitiva en aplicación a políticas criminales de prevención general, especial, tratamiento penitenciario, retribución justa y de reinserción social Por la misma aceptación que hizo de ser paramilitar, se concluye que cometió las conductas endilgadas de manera conciente, voluntaria e intencional; esto es que su culpabilidad es a titulo de dolo.

Analizadas decimos entonces en con junto las anteriores pruebas descritas, resulta claramente demostrada tanto la materialidad de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, y de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, descritas en ei Código Penil, artículos 103, 104-6 y 3^0-2 respectivamente, como igualmente lo atiente a la partidpidón del hoy sentenciablejen los mismos ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, eJ lo© mismos y de ahí su responsabilidad penal, con lo que se cumple a cabalidad Itjs requisitos señalados ¿n el articulo 232 inciso 2º del Código de Procedimien o Penal, ley 600 de 200 ipara edificar el presente fallo condenatorio de primera instencia en su contra.

[∎]if' Sen ten™ de dis anión Penal 20 de maye da 2003, M P, Alvaro Orlando Páre; Pinzón Rad. 16G36

VI.- DOSIFICACION DE LA PENA:

Con su conducta dolosa el ciudadano sentenciado OMAR SEPULVEDA GARCIA,

i transgredió a titulo de COAUTOR en fós tipos penales consagrados en la Ley 599 de

2000, de la siguiente forma

Art.135 HOMICIDIO AGRAVADO, "ÉL QUE MATARE A OTRO. INCURRIRÁ EN PRISION DE TRECE (1 3) A VEINTICINCO (25) AÑOS."

Artículo 104 *Circunstancias* de agravación. "La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (4\)} años de prisión, si lo conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 6 Con sevicia.

Art 340 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y en este mismo inciso tiene prevista pena privativa de la libertad de tres {3) a seis (6) años de prisión.

"Cuando el c. ^nc tarto sea para cometer de litos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplb,¿amiento forzado, homicidio, terrorismo, trafico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias esicotiónicas, secuestro, secuestro extensivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, tarado de acijvos o testaferrata y conexos, o paré organizar, promover, armar o financiar grupos armados al n argén de te lev. ía nona seré efe prisión do seis (6; a doce (12) años v multa de dos mil (2.000) tiesta veinte mil (20.000) SMLM V".

Por lo tanto determinados los limites y máximo, de estos delitos se procede a dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera;

HOMICIDIO | AGRAVADO:

CUARTO MINIMO	CUARTOS MEDIOS	"CUARTO MAXIMO
De 3fX ruases # 345	De 345 meses y un e 330 i rieses y un riia a 435 meses.	De 435 meses y un dia a 400 meses.

CONCIERTO PARA DELINQUIR:

CL	ARTO MINIMO CUARTOS MEDIOS		CUARTO NIÁXÍMO
	de 2000 35.500 a 10» meses y jmulta	día a 120 meses y	De 123 meses y un día a 144 meses y mulla de 15,501 a £0.000 SMLMV.

Ahora bien, como se trata de un concurso material heterogéneo y sucesivo HOMICIDIÓ AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, y de acuerdo a lo estipulado en el articulo 31 qde consagra que:

"El que con una sola acción u omisión] o con valias acciones u omisiones infrinja varia disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la ou establezca i a pena más grave sepún su naturaleza, aumentada hasta en otro tentó, sin que fuer*

superior a la suma aritmética do las quo correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente ijosificadas nada una de ollas" (subrayado para resaltar)

Como no se dedujeron circunstancias d^ mayor punibilidad descritas en el artículo 58 del Código Pen^I, ni tampoco se hizo alusión a las de menor punibilidad enlistadas en el artículo 55 del mismo código, para determinar eJ quantum de pena privativa de la liberta i que se le ha de aplicar en atención a¡ lo previsto en el inciso 2do, del artículo 61 del Código Pena I, debe este juzgador moverse dentro del cuarto mínimo.

Considera en torces éste Despacho que además de lo anterior y como quiera que se trata de un concu \$o homogéneo de hechos punibles, según lo normado en e! articulo 31 del código de penas, el procesado <u>"...quedará, sometido a la disposición que establezca la</u> naturaleza, alimentada hasta en o tro tanto.., en consecuenci a <u>pena más gnve según su</u> diremos que para el caso que nos ocupa la ley penal sanciona con mayor severidad el delito de HQMtCIDIO AGRAVADO y de ahí, que se impondrá en principio a! procesada señor OMAR SEPULVEDA GARCIA, una pena privativa de la libertad de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aumentada hasta en otro tanto esta pena, habida cuenta, que si bien es cierto fue un mismo tipo penal, no solo se hacs relación a una sola victima, dicho aumento será de CIENTO VEINTE (120) MESES Di PRISIÓN, pir haber cercenado la vida de RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAI I CARVAJAL WBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (con sie le mRses de embarazo) y de LEONOR MERCEDES CARRILLO, e; amanecer del 19 y el 20 de noviembre del año de 1998, en el caserío de la Cabuya del municipio de Tame, Arauch asesinadas de una forma infame, cruel é inmisericorde, de igual marera de debe tomar en cuenta el terror, intranquilidad y desasosiego que ocasiona en los familiares y comunidad en general esta clase de delitos, lo cual genera un grave y enérgico reproche social incurriendo en tal comportamiento. Lluego, este despacho de manera razonable conforme a b consagrado en el artícujo 31 del C P fijara como otro tanto atribu ¡ble al sentenciado, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, una cuarta parte equivalente a DIECINUEVE (19) MESES DE PRISIÓN y multa de DOS MIL (2.00(1)

SMLMV Én consecuencia, lo cual se permite fundada, razonada y ponderadamente a imponer a Oliflar Sepulveda Garcia alias 'Santiago¹' una pena privativa de libertad principal de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) MESES equivalentes p CUARENTA (40) AÑOS y CUATRO \ (04) MESES DE PRISION, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y multa de DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V.

Se observa que la conducta desarrollada por el aqui procesado OMAR SEPULVEDA GARCIA es grave, pues con su comportamiento se violó varias derechos importantes que los consagra la democracia lo cual es atentar contra LA VIDA y la INTEGRIDAD PERSONALJ como LA SEGURIDAD PÚBLICA, con lo cual lo único que buscaban era un provecho propio por medio de homicidios, torturas desapariciones e intimidaciones a la población cwil. En estas circunstancias, es necesaria la imposición de una pena ejemplarizan e para que el procesado] en medio de su escasa cultura, comprenda entienda el c año ocasionado con su comportamiento, y a la vez, busque otra manera de vivir en comunidad, pero apartándose dé cualquier actividad delictiva.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la intensidad de dolo con el que se cometió estos delitos, es decir el conocimiento y la intenciór manifiesta de querer ocasionar daño atentando contra intereses jurídicos tutelados por el legislador, lo que demuestra la indolencia e insensibilidad de su parte, demostrando la carencia de valores y de respeto por el orden jurídico, sevoia, degollar a algunas dé sus víctimas y posteriormente rematarlas con disparos de armas de fuego, todo lo cual permite al juzgador graduar el monto de Ja per a privativa de la libertad a imponerlej al ser hallado responsable penalmente. En consecuencia, lo cual se permite fundada, razonada y ponderadamente a imponer al ciudadano C'MAR SEPULVEDA GARCIA, una pena privativa de libertad principal e grado de coautor, de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) MESE Sequivalentes a CUARENTA (40) AÑOS y CUATRO (04) MESES DE PRISION, por le se delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y multa de DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V,

VIII.- DÉ LA PENA ACCESORIA

Habrá de irrogarse de conformidad con lío establecido en los artículos 51 y 52 del C.P. p pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de VEINT (20) AÑOS.

IX. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

La suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el Artículo 63 inciso del Código Ptenal, trae como presupuestos para su concesión, dos requisitos; 1 De orden *objetivo* Este es que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años y De orden *subjetivo'*. Que tiene que vér con los antecedentes personales, sociales familiares de sentenciado, la modalidad y gravedad de la conducta punible que indique ni Juez que no jexiste necesidad de la ejecución de la pena

De lo anterio r. forzoso resulta concluir que ei factor objetivo no se cumple, como quiera que la pena impuesta al ciudadano sentenciado OMAR SEPULVEDA GARCIA sobrepasa los tres (3) años de prisión, debiéndose sin más apreciaciones denegar de plano la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta y abstenerse el Juzgado de analizar lots requisitos su bjetivos. Eso sí, como se dijo antes, se le tendrá a OMAR SEPULVEDA GARCIA, corio parte de la pena el tiempo que a su vez ha permanecido privado de la libertad por razón del presente proceso, El Artículo 38 de nuestro Código Sustantivo Penal establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad se puede dar en el lugar ds residencia o morada del sentenciado siempre que se cumplan con algunos presupuestos entre los qué se cuenta el objetivo que prevé que la sentencia que se imponga debe ser por conducts punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, r&quisito objetivo que en esté evento no se cumple, aunado que tanto por las circunstancias de comisión en los delitos en comento, como por la naturaleza y gravedad de la© misma s, se impone ó se hace necesario que la ejecución de la pena de Prisión, s cumpla en un establecimiento penitenciario y carcelario,

Como quiera que el sentenciado ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, no cumple con los requisitos ni objetivos, ni subjetivos para que accediera a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la Prisión Domiciliaria, se le deniega de plano dichos beneficios

X.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a ía luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 60 de 2000

En relación *u* les perjuicios materiales; entendidos por la doctrina como aquellos qu afectan el patrimonio de las personas, és decir, los que modifican la situación pecuniarib de los perjudicados, integrado por el dado emergente y lucro cesante: se tiene que frete a primero-daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio di los afectados para atender las consecuencias del daño causado, es dec los gastos del sepelio, y el lucro cesante, lo compone la falta de productividad cfel dinerp que salió delipatrimonio económico de lá victima, el aporte que proporcionaba el occiso su familia Los cuales como no le fueron ¡probados, no podrán decretarse

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generada por 3a perdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho, pondera razonadamente los DAÑOS MORALES por un valor de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA FAMILIA (padres, esposa, compañera permanente, hijos, hermanos), DE LAS PERSONAS ASESINADAS, victimas de los hechos ocurridos los días 19 y 20 de Noviembre de 1998, en el caserio de La Cabuya, del municipio de Tame (Arauca), a la ejecutoria de esta sentencia como resultado de la angustia, el i inpacio traumático ocasionado por el temor y la incertidumbre entre otros

XL- OTRAS DETERMINACIONES

En el evento de no ser impugnada la presente sentencia, una vez ejecutoriada, désels cumplimiento a lo estatuido en el articulo 472 del Código de Procedimiento Penal, aí.i como al INPEC, y remítase su actuación si es del caso al señor Juez de Ejecución d 3 Penas y Medidas de Seguridad competente para que vigile la ejecución de la pen[* privativa de I libertad aquí impuesta al ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCÍA.

De otra parte líbrese los despachos comisorios a que halla lugar para efectos de notificación personal de esta sentencia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ARAUCA, Administrando Justicia, en nombre de la República y pc(r
Autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano QMAR SÉPULVEDA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 74 825 330 i de San Luis de Palenque, Casanare, y demás anotaciones j penales y civiles conocidas en la foliatura a la pena principal di CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) MESES equivalentes a CUARENTA (40) AÑOS y CUATRO (04) MESES' DE PRISION, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y CONCIERTO DELINQUIR ÍAGRAVADO y multa de DIOS MIL (2.000) S.M.L.M.V., en perjuicio de RITO **ANTONIO** ĺ)1AZ DUARTE, **EFRAIN** CARVAJAL VALBUENA, **SAMUEL** SILVÀ RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ y LEONOR MERCEDES CARRILLO, hecho* sucedidos ios dias 19 y 20 de Noviembre de 1998 en la vereda o caserío La Cabuya del municipio dejTame. Arauca. de conformidad a ias razones expuestas en la parte motiva d 5 esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR igualmente al ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, a la pena acces**istiga**ide interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo d VEINTE (2<¿ ANOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de est providencia

TERCERO: (pONDENAR al ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, a pagar la suma d

CIEN (100) 6.M.LM.V, como indemnización de perjuicios morales, a cada uno de lo|s

familiares más cercanos, padres, esposé, hijos y hermanos de las personas asesinadas
la ejecutorii de esta sentencia, de conformidad a lo expuesto en el acápit|e

correspondiente

CUARTO.- NO CONCEDER ningún subrogado penal al ciudadano sentenciado OMA†í
SEPULVEDA GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia

QUINTO: NO CONDENAR al sentenciado ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, á pagar daños o perjuicios de índole |material, que se hubiesen ocasionado con la realización do las conductas punibles ya referidas, expuestas en la parte motiva de est sentencia

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, enviense copias de las mismas a las autoridade|s respectivas conforme a lo preceptuado ejn el articulo 472 y SS dei C.P.P

CAUSA RADICADA No.: CONDUCTAS PUNIBLES: PROCESADO: Si 001-31 -07-001 -2008-0001\$ HOMICIDIO AGRA VADO y CQNUER TO PARA 0EUNQU1R

QMAR SEPULVED& GARCIA'

SÉPTIMO,- COMUNICAR a las autoridades pertinentes la imposición de esta condena, de acuerdo a lo reglamentado en el procedimiento penal vigente

OCTAVO: COMISIÓNESE al JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO) DEL ESPINAL

TOLIMA, para que proceda a la notificación personal de esta sentencia al condenado ciudadano O MAR GARCIA SEPULVEDA, quien se encuentra recluido en ql

Establecimiento Penitenciarlo de Mediana Seguridad y Carcelario J P del Espinal

ToHma, para lo cual se enviarán los insertos de ley, e Igualmente por correo se le enviará á esa autoridad carcelaria y penitenciaria el texto completa de la sentencia de condena anticipada al citado ciudadano para que forme parte de su cartilla biográfica

NOVENO - Contra esta sentencia proceden los recursos de ley, entre estos el recurso dfc apelación pero solo en lo atinente a la dosificación de la pena, los mecanismos sustitutivofe de la misma y a la extinción de dominio sobre bienes, de conformidad con el Art 40 de lp ley 600 de 2000.

DÉCIMO: REMITIR en su debida oportunidad si fuere el caso, las presentes diligencias í

Juzgado de Ejecución de Penas y Médidas de Seguridad de la ciudad para lo de SJ

competencia

NOTÍFIGUESE Y/ÓUMPLASE

RODRIGO RODRIGUEZ BARRAGAN

¹ JUEZ